Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000614-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00393-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**KAREN ELIZABETH RIVERA PAZ**
Entidad	:	**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00393-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de febrero de 2022, interpuesto por **KAREN ELIZABETH RIVERA PAZ**[1]**,** contra la Carta Nº 002-2022-SCG-PNP/DIRIN-SEC.URD notificada el 22 de enero de 2022, a través de la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA**[2], atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 17 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(…)

1. *Si existe la Nota de Información Nº 1563-2018-9C1U-U17 del 28NOV2018.*
2. *Cual es su contenido, que escapa a la clasificación de secreto que determina la Ley Nº 28664 Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI.*
3. *Si se conoce quien autenticó (firma o media firma o rúbrica), para autorizar su difusión ("DIR LIMA Y DIVPOL HUACHO")".*

A través de la Carta Nº 002-2022-SCG-PNP/DIRIN-SEC.URD notificada el 22 de enero de 2022, la entidad comunicó a la recurrente que *"(…) de conformidad a lo opinado por la Asesoría Jurídica DIRIN PNP, el numeral 4.1 del Artículo 4 y 5 artículo 4º y 5º del Decreto Legislativo Nº 1141 – Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, establece que es información clasificada de inteligencia con el nivel de SECRETO, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional; asimismo, el Art. 15º y 18º, del TUO de la Ley Nº 27806 –*

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues establece que, solo es accesible para el Congreso de la República, Poder Judicial, Contralor General de la República, defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; en tal sentido, no resulta viable atender dicho requerimiento, de conformidad a la normatividad vigente".

En esa línea, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Inteligencia a través del Dictamen Nº 026-2022-SCG PNP-DIRIN/SEC-UAJ, emitió la siguiente opinión sobre lo solicitado:

"(…)

01. Sobre el particular, en el extremo de la Información solicitada por la Abogada Karen Elizabeth RIVERA PAZ con registro de CAH 229, ha de mencionarse la normatividad sobre excepciones al acceso a la información clasificada:

a) Al respecto, el numeral 4.1 del Artículo 4ª del decreto legislativo Nº 1141 – Decreto legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia nacional – SINA y de la Dirección Nacional de inteligencia – DINI, establece que: "Es información clasificada de inteligencia con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y que por su naturaleza y el contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Así también se establece que los funcionarios y demás personal de los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de las instituciones que por razones de función tomen conocimiento de información clasificada de inteligencia, están obligados a guardar reserva y mantener su carácter de secreto, bajo responsabilidad.

b) Así también, es menester considerarse el DECRETO SUPREMO Nº 021-2019-JUS, que aprueba el TUO de la aludida Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su Art. 15, determina las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que no podrá ser ejercido respecto, entre otros aspectos, a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en dicha ley; excepción que comprende únicamente entre otros, los siguientes supuestos:
(…)
"2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
b) Los Informes que, de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia (…)
d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de

Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes".

Asimismo, el Art. 18 del mismo cuerpo normativo, se establece que la información contenida en las excepciones señaladas en los artículo 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor general de la república, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones (no encontrándose considerado a persona naturales entre dichas entidades); y que los funcionarios públicos que tengan dicha información tienen la obligación que ella no sea divulgada, bajo responsabilidad; asimismo, que las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen documentos que se generen sobre estas materias.

02. En este orden de ideas, las normas antes mencionadas han establecido un mecanismo legal para la petición y/o proporción de la INFORMACIÓN CLASIFICADA de inteligencia; por lo cual, en los casos de la información clasificada, de contarse con ella, no resulta accesible a cualquier persona o institución, sino únicamente a determinadas autoridades, funcionario o instituciones del Estado autorizados por ley.

03. Por tanto, no es viable atender lo solicitado por la Abogada Karen Elizabeth RIVERA PAZ con registro de CAH 229.

Por las consideraciones antes expuestas, atendiendo a los principios de legalidad debido procedimiento y predictibilidad, entre otros, establecido por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Unidad de Asesoría Jurídica, OPINA: Que lo solicitado por la Abogada KAREN Elizabeth RIVERA PAZ con registro CAH 229, quien peticiona se le informe sobre la Nota de Información Nº 1563-2018-9C1C-U17 de 27NOV18, entre otros; de contarse con dicha información no es viable atender por encontrarse dentro de las excepciones al acceso a la información establecidas por ley, de conformidad a la normatividad glosada precedentemente, especialmente los Arts. 4 y 5 del Decreto Legislativo Nº 1141 y Arts. 15 y 18 del TUO de la Ley Nº 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pues solo es accesible para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor general de la república, el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones, con obligatorio conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, conforme a los fundamentos legales precisados en el presente Dictamen.

El 24 de enero de 2022, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación[3] materia de análisis, alegando que la Nota de Información Nº 1563-2018-9C1U-U17 es pública porque escapa a la clasificación de secreto que determina la Ley Nº 28664 Ley del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI, que en sus Disposiciones Complementarias señala: *"información secreta: es aquella que estando referida al ámbito militar, tanto en lo externo e interno de la defensa nacional; su revelación originaria riesgo a la seguridad nacional".*

[3] Recurso impugnatorio elevado por la propia entidad a esta instancia el 16 de febrero de 2022 con Oficio Nº 153-2022-SCGPNP/DIRIN-SEC.URD.

Asimismo, la recurrente refiere que la Nota de Información Nº 1563-2018-9C1U-U17 tiene un contenido que podría caracterizarse como Policial y no Militar como lo prescribe la Ley y habiendo sido difundida en redes sociales por más de dos años, escapa a cualquier afectación a la seguridad nacional; además, la norma que invoca Asesoría Jurídica en su respuesta, numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1141, no resultaría aplicable en este caso por cuanto dicha nota de información resultaría aparentemente apócrifa y por tanto no habría sido generada por los componentes del Sistema de inteligencia Nacional – SINA, por tanto no afecta la seguridad nacional.

Finalmente, refiere la recurrente que de forma alguna la entidad ha acreditado fehacientemente que la información solicitada se encuentre dentro de la excepción de secreta tal como se establece en la Ley de Transparencia y normas conexas.

El 4 de marzo de 2022, la recurrente comunica a esta instancia que con fecha 24 de enero presentó ante la entidad su recurso de apelación; en dicho documento esboza argumentos similares a los contenidos en el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución Nº 000453-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio Nº 265-2022-COMASGEN-CO PNP/DIRIN-SEC-URD, presentado el 18 de marzo de 2022, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos a través del Informe Nº 010-2022-COMASGEN-CO-DIRIN-PNP/SEC-URD, mediante el cual reitera los argumentos para denegar la información solicitada por la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

[4] Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad utd@policia.gob.pe, dirin.cenind@pnp.gob.pe, dirin.oftramdoc@policia.gob.pe, el 11 de marzo de 2022 a horas 16:26, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 16:29, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por las excepciones previstas en el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(…)

1. *Si existe la Nota de información Nº 1563-2018-9C1U-U17 del 28NOV2018.*
2. *Cuál es su contenido, que escapa a la clasificación de secreto que determina la Ley Nº 28664 Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI.*
3. *Si se conoce quien autenticó (firma o media firma o rúbrica), para autorizar su difusión ("DIR LIMA Y DIVPOL HUACHO")".*

Al respecto, la entidad denegó la solicitud de la recurrente indicándole que el numeral 4.1 del artículo 4 y 5 del Decreto Legislativo Nº 1141 – Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia

Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI[6], establece que es información clasificada de inteligencia con el nivel de SECRETO, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional; asimismo, la Ley de Transparencia en el artículo 18, se establece que la información contenida en los artículos 15, 16 y 17, solo son accesibles para el Congreso de la República, Poder Judicial, Contralor General de la República, defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; en tal sentido, no resulta viable atender dicho requerimiento, de conformidad a la normatividad vigente.

Ante ello, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información solicitada no es información secreta; más aún, cuando la entidad ha omitido fundamentar su denegatoria.

En esa línea, la entidad con Oficio Nº 265-2022-COMASGEN-CO PNP/DIRIN-SEC-URD, remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos a través del Informe Nº 010-2022-COMASGEN-CO-DIRIN-PNP/SEC-URD mediante el cual reitera los argumentos para denegar la información solicitada por la recurrente.

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

> *"(…)*
> 4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la

[6] En adelante, Decreto Legislativo Nº 1141.

información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"(…)*
> *13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."*
> (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

> *"(…)*
> *Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada*
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*
>
> *1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*
> *(…)*
> *a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas*

y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
(…)

c) *Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.*
d) *El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana". (Subrayado agregado)*

2. *Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:*

(…)

c) *La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley (….)".* (subrayado agregado)

En esa línea, cabe resaltar que el último párrafo del artículo 16 establece que *"La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional".* (subrayado agregado)

En ese contexto, es preciso señalar lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1141, donde se establece que *"Es información clasificada de inteligencia, con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo establece que *"En uso de sus funciones de control y fiscalización, las autoridades, funcionarios o instituciones autorizados por ley, pueden solicitar el acceso a información clasificada de inteligencia a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA; la que será proporcionada con obligatorio conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia".* (subrayado agregado)

Es ese mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[7], señala que, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información

[7] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad proceda a acreditar mediante el documento a través del cual se procedió a clasificar la información requerida bajo el carácter de reservado, conforme lo dispone el último artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como evidenciando el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 del reglamento de la citada ley.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado expresamente lo siguiente:

"(…)

29. *De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indesligablemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.*
    (…)
33. *De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.*

    Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado)

Siendo esto así, conforme se aprecia de autos la entidad no ha acreditado fehacientemente que la información solicitada, haya sido clasificada como reservada conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 16 de la Ley de Transparencia y numeral 4.1 del artículo 4 y 5 del Decreto Legislativo Nº 1141, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen; más aún, cuando la entidad no ha negado la posesión de lo solicitado.

En ese contexto, la entidad no ha acreditado de forma expresa por cada uno de los ítems de la solicitud materia de análisis, que lo peticionado se encuentra vinculado a información protegida y que ha sido clasificada conforme al procedimiento antes detallado; asimismo, cabe precisar que la propia solicitud de la recurrente señala que desea obtener el contenido "*que escapa a la clasificación de secreto*".

En atención a lo expuesto, de manera ilustrativa, aún en caso se verifique que la documentación requerida contiene información pública y confidencial, es de aplicación lo previsto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[8] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar únicamente la información pública requerida[9], y, de ser el caso, tachar aquella información protegida por la Ley de Transparencia con la debida motivación, expresando de manera clara y precisa de las razones por las cuales se está realizando el tachado respectivo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

---

[8] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[9] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto[10] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **KAREN ELIZABETH RIVERA PAZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **KAREN ELIZABETH RIVERA PAZ.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **KAREN ELIZABETH RIVERA PAZ** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

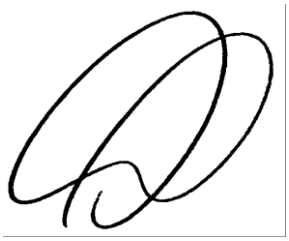

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

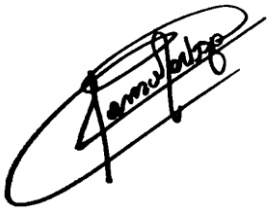

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

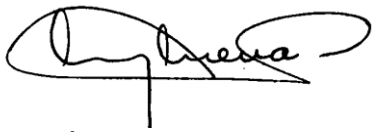

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[10] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.